

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14230/2011.

ACTORA: ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-14230/2011** promovido por Alma Delia Eugenio Alcaraz, en contra del acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aprobado el diecisiete de noviembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Ratificación de magistrados. En sesión de dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guerrero ratificó por el periodo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once, como magistrados numerarios a los ciudadanos Alma Delia Eugenio Alcaraz, J. Jesús Villanueva Vega, Isaías Sánchez Nájera, J. Félix Villafuerte Rebollar y Regino Hernández Trujillo y como magistrados supernumerarios a Fernando Xochihua San Martín y se eligió a David Terrones Bacilio.

b) Designación de Presidente. En sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil ocho, se eligió como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al Magistrado J. Jesús Villanueva Vega hasta el quince de noviembre de dos mil once.

c) Prórroga de mandato. A través de los decretos 813 y 811 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día nueve y veintisiete de septiembre de dos mil once, respectivamente, se acordó prorrogar por un año más el cargo de los magistrados electorales que integran el Tribunal Electoral de tal entidad federativa, referidos en el inciso a) de este apartado.

d) Solicitud designación de nuevo Presidente. Por oficio de quince de noviembre pasado, los Magistrados Alma Delia Eugenio Alcaraz y J. Félix Villafuerte Rebollar solicitaron al Magistrado J. Jesús Villanueva Vega, convocar a sesión extraordinaria pública y solemne, a efecto de que se designara nuevo Presidente del tribunal electoral local, cuyas

funciones se realizarían del dieciséis de noviembre del año en curso y hasta el quince de noviembre de dos mil doce.

e) Acto impugnado. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió acuerdo por el que se declaró la continuación de la integración del propio Pleno, Salas Unitarias, Sala de Segunda Instancia así como del Magistrado Presidente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de noviembre del año en curso, la actora interpuso la demanda del juicio que se resuelve ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

a) Recepción. El uno de diciembre de dos mil once, la Sala Superior de este tribunal recibió el escrito de demanda que motivó este juicio, el informe circunstanciado. Durante la tramitación del juicio, el informe justificado y la documentación atinente.

b) Trámite y turno. Por auto de la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-14230/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Delia Eugenio Alcaraz.

c) Oficio de turno. El uno de diciembre de este año se emitió el oficio TEPJF-SGA-17998/11 por el que el Secretario General de Acuerdos de este tribunal por el que se turnó el

expediente a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

d) Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el treinta de noviembre de dos mil once, J. Jesús Villanueva Vega compareció ostentándose como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83 apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional y con fundamento en lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio debe ser desechado de plano, en virtud de que a juicio de esta Sala Superior la promovente no

pretende reparar una lesión que corresponda a alguno de los derechos que se circunscriben en el ámbito de la protección del juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de las siguientes consideraciones:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos.

Asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución General de la República y las leyes.

Por su parte, por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, apartado 1, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

“Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

En tanto, en el artículo 80, apartado 1, del último ordenamiento invocado, se prevén distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, que señalan que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer su derecho de voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, consultable a páginas 364 a 366 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2010.

De los preceptos legales señalados con antelación, es posible desprender lo siguiente:

1) A efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral se instauró, en la propia Constitución General de la República y sus normas reglamentarias, un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2) Tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano determinado, es afectado en lo personal, y de manera específica y concreta, en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos.

3) Por lo tanto, el juicio de referencia únicamente procede contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el inciso anterior.

4) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, protegidos por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador al precisar la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

5) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral alude a diferentes hipótesis en las que se podría actualizar una violación a los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse o afiliarse; pero de manera alguna plantea la posibilidad de incluir, como nuevas causales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, la violación de derechos distintos a los mencionados.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los derechos político-electorales de la accionante, ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio alguno de estos últimos.

De la literalidad del citado artículo 79, apartado 1, se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos, han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior; así, se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad

de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; que el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó; en cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, parte final, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal; y que el derecho de afiliación implica, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

En esta tesitura, se tiene que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en el párrafo primero del artículo 79 transcrito, de manera alguna se satisfacen en el caso bajo estudio.

Ello es así porque la actora viene al presente juicio reclamando de la responsable, el derecho de presidir un órgano de justicia local, lo que no encuadra en alguno de los supuestos de derechos político-electorales indicados.

Por otro lado, tampoco se surten los supuestos de procedencia que se establecen en el apartado 2 del artículo 79 citado, que a la letra dispone:

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del precepto transcrito se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de **integrar** órganos de autoridad electoral, lo que significa que procede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la hipótesis precisada en la disposición transcrita, cuando el ciudadano aduzca tener derecho a **integrar** órganos de autoridad electoral y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad.

Conviene aludir al significado de la palabra "integrar", del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

Integrar.

(Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.

2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.

3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo anterior se advierte que **integrar** es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo "**integrar**", utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, conduce a concluir mediante, una interpretación gramatical de la norma, congruente con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los citados órganos de autoridad electoral, jurisdiccionales o administrativos, porque es mediante ese acto de incorporación a estos que los designados o electos pasan a formar parte de un todo, es decir, se integran para completar o constituir un órgano de autoridad electoral.

En este caso, en su demanda, la enjuiciante aduce que se vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de "presidir los órganos electorales jurisdiccionales", ese supuesto derecho, en términos de la interpretación realizada, no encuadra en los supuestos de tutelados en lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la integración a que se alude en la disposición jurídica en análisis, sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral, ya sea administrativo o jurisdiccional.

En efecto, una vez que el órgano de autoridad queda integrado, su organización y funcionamiento interno quedan circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya disposición es al tenor siguiente:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En esta tesitura, la designación de los integrantes de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los respectivos tribunales electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, la cuestión sobre la designación del funcionario que debe presidir el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero constituye un tema de la vida interna de dicho órgano, de tal manera que lo decidido en torno a dicha

materia, es un mero asunto de orden administrativo que corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente.

Por ello, se estima que la elección del cargo de Presidente en el órgano jurisdiccional electoral local, tampoco tiene ningún efecto o vinculación con los derechos políticos cuya tutela se expresan en el párrafo 2, del artículo 79, precisado con antelación.

Bajo ese contexto, el acuerdo por el que se determina la continuación de la Presidencia por parte del Magistrado J. Jesús Villanueva Vega, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, en tanto que no tiene ninguna repercusión en los derechos político-electorales del ciudadano.

No pasa inadvertido que conforme a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se dio reconocimiento total a los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y que ha sido criterio de este tribunal, el análisis de los asuntos de su competencia de la manera más amplia posible, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Sin embargo, dado lo expuesto, el presente caso no versa sobre la vulneración de algún derecho político-electoral, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, no existe derecho humano que proteger a la luz de la citada reforma.

En razón de esto, debe desecharse la demanda, considerando que uno de los motivos de desechamiento de un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza claramente al impugnarse actos o resoluciones que no afectan en forma alguna los derechos protegidos por este medio jurisdiccional.

Por lo considerado anteriormente, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Alma Delia Eugenio Alcaraz.

NOTIFÍQUESE personalmente al demandante, en el domicilio citado en su escrito de impugnación; **por oficio** a la responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el voto en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López, en ausencia de la Magistrada María del

Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES SUP-JDC-14230/2011.

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos Voto Particular en los términos siguientes.

En nuestro concepto, resulta procedente admitir a trámite y examinar la controversia de fondo sometida a decisión de la Sala Superior, en el expediente identificado en los antecedentes de la presente ejecutoria, con base en las siguientes consideraciones.

El juicio es promovido por Alma Delia Eugenio Alcaraz, por su propio derecho y en su carácter de Magistrada del Tribunal Electoral de Guerrero, en contra del Acuerdo del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, que declaró la continuación de la integración, entre otros, del Magistrado Presidente, al considerar que se afecta su derecho de presidir ese Tribunal.

Ahora bien, en la última reforma de 2008 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se adicionó un segundo párrafo al artículo 79, en el cual, expresamente, se dispuso que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano es procedente para impugnar los actos que se estime afecten indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades

federativas, entre las que se encuentran los tribunales electorales locales.

Esto es, el legislador decidió garantizar en la ley que los ciudadanos que aspiran a integrar las autoridades electorales tengan la posibilidad jurídica de impugnar los actos que en su opinión les causen afectación.

En la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, esta Sala Superior determinó que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Acorde con lo anterior, son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la elección o la omisión de elegir al Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales.

De esta forma, si es procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, estimamos que dicha procedencia no se debe concebir de manera restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de

conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, por lo que, en nuestra opinión, la debida integración y conformación del órgano, incluye, como en el caso, el acceder a Presidente del Tribunal Electoral de Guerrero.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio *pro actione* que implica una interpretación favorable al ejercicio de la acción.

Es conveniente señalar que el mismo criterio fue sostenido, al resolver, el diez de marzo de dos mil diez, el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

